

| | | |
|--|--|--------------------------|
|  <p>La vivienda y el agua son de todos</p> <p>Minvivienda</p> | <p>FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA</p> <p>PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA</p> | <p>Versión: 4.0</p> |
| | | <p>Fecha: 20/08/2019</p> |
| | | <p>Código: FPN-F-01</p> |

| | | |
|--|-----------------------------|-----------------|
| <p>Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X)</p> | <p>Decreto</p> | <p>X</p> |
| | <p>Resolución</p> | |
| | <p>Otro - ¿Cuál?</p> | |

Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo

Diligencie aquí:

“Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”

Para el diligenciamiento de este formato es necesario registrarse por lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa.

1. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Normas y razones técnicas, jurídicas o económicas que justifiquen la necesidad de expedir la norma.

Diligencie aquí:

El CONPES 3810 de 2014 identificó la necesidad de realizar ajustes normativos para el suministro de agua para consumo humano y saneamiento básico en zonas rurales, por lo cual, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 facultó al Gobierno nacional para definir esquemas diferenciales para asegurar estos servicios, atendiendo a las condiciones particulares de las zonas rurales. Así, se adicionó el capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto 1898 de 2016) definiendo dos esquemas diferenciales: uno para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y otro para la atención básica de necesidades de agua para consumo humano y saneamiento básico empleando soluciones alternativas, individuales o colectivas, que están fuera del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Esta reglamentación diferencial para el acceso a agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales, concuerda con el numeral 1.3.2.3 del Acuerdo de paz del 24 de noviembre de 2016, pues contribuye a atender las necesidades de estos servicios con soluciones tecnológicas apropiadas y sostenibles, que pueden ser gestionadas por las mismas comunidades. En este contexto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha reglamentado lo necesario para: contar con mejor información sobre las zonas rurales (Resolución 0487 de 2017); definir los requisitos técnicos para los proyectos del sector en zonas rurales (Resolución 0844 de 2018); y generar condiciones para la mejora progresiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, y su prestación sostenible a través de los Planes de Gestión (Resolución 0571 de 2019). Por otra parte, está en curso

la reglamentación mediante resolución del Protocolo diferencial de calidad del agua para el servicio de acueducto en zonas rurales (en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, y la asistencia técnica para el fortalecimiento comunitario).

Sin embargo, los esquemas diferenciales en comento aún enfrentan restricciones reglamentarias. Por ello, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, reitera la responsabilidad de los municipios y distritos para asegurar el acceso a agua para consumo humano y saneamiento básico en las zonas rurales empleando los esquemas diferenciales; establece un trato diferente para los asentamientos humanos rurales y las viviendas rurales dispersas en cuanto a la dotación de infraestructura para estos servicios, exceptuando de concesiones y permisos de vertimientos a estas viviendas que por la distancia y por las condiciones socioeconómicas tienen dificultades para asumir estos trámites. Por otra parte, promueve los proyectos de infraestructura en zonas rurales, con la posibilidad de extender el “aporte bajo condición” o entrega de bienes y derechos a quienes operan estos servicios, a las comunidades organizadas.

Por otra parte, el Gobierno nacional ha venido aunando esfuerzos desde la expedición del Decreto 1898 de 2016, para promover proyectos de agua y saneamiento básico en zonas rurales implementando los esquemas diferenciales en comento, sumando esfuerzos de diferentes entidades del orden nacional y con el apoyo de la cooperación internacional, del sector privado y de las mismas comunidades que se benefician de los proyectos. Sin embargo, es necesario multiplicar los proyectos del sector de agua y saneamiento básico para las zonas rurales con el objeto de cerrar la brecha en zonas rurales, pues la cobertura en estas zonas es de 74%.

Los proyectos presentan demoras en la gestión predial o ambiental, y requieren contar con fortalecimiento comunitario para asegurar su sostenibilidad. En suma, es importante complementar las disposiciones orientadas a asegurar la entrega de estos servicios públicos que son responsabilidad del Estado y de las entidades territoriales, con, otras disposiciones relacionadas con la administración de soluciones alternativas por las comunidades organizadas, el autoabastecimiento de estos servicios en construcciones rurales, o las que facilitan la gestión predial.

Es de anotar que este proyecto de decreto, como norma de carácter general, contribuye a la implementación del -Plan Nacional de Suministro de Agua y Saneamiento Rural-, como obligación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluida en el CONPES 3932 de 2019, “*Lineamientos para la articulación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial*”. En este marco, la reglamentación que promueve y facilita el desarrollo de proyectos rurales, es esencial para el programa de abastecimiento de agua y saneamiento rural – Programa “*Agua al Campo*” como compromiso sectorial incluido en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan y el Programa en mención, serán reglamentados en un instrumento jurídico separado.

2. Estudio de impacto normativo

(¿Qué impacto se espera obtener?): Todo decreto o resolución produce, en principio, un impacto en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por tanto será necesario realizar un Estudio de Impacto Normativo (ESIN), cuyo objeto es determinar la necesidad de expedir, modificar o derogar una normatividad.

2.1. Oportunidad del proyecto

El estudio sobre la oportunidad del proyecto identificará los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.

Diligencie aquí:

El proyecto de decreto tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1955 de

2019, en lo que concierne a las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e incluir disposiciones necesarias para los proyectos de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico conforme a los esquemas diferenciales para zonas rurales. En particular, los temas a reglamentar son los siguientes.

1. El artículo 279 de la Ley 1955 de 2015, en su primer inciso, señala la responsabilidad de los municipios y distritos de asegurar el acceso a agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en las zonas rurales, empleando cualquiera de los esquemas diferenciales definidos para estas zonas, uno para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y otro para la atención básica de necesidades de agua para consumo humano y saneamiento básico empleando soluciones alternativas, individuales o colectivas. En tal medida, es esencial establecer criterios para los municipios y distritos, que les permitan orientar la dotación de la infraestructura básica de estos servicios en zonas rurales.
2. El artículo 279 de la Ley 1955 de 2015, en su segundo inciso, ordena al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, los que están incluidos el componente rural del plan de ordenamiento territorial, para efectos de orientar la dotación de infraestructura de agua y de saneamiento básico. Vale aclarar que el mismo artículo 279 de la Ley 1955 de 2015, en su tercer inciso y en sus párrafos 1 y 2 señala que las viviendas rurales dispersas se exceptúan del trámite de concesión de aguas y permiso de vertimientos al suelo, estableciendo la obligación de que las mismas se registren en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, y en un registro de vertimientos. Estas materias deben ser reglamentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de sus competencias.
3. El artículo 279 de la Ley 1955 de 2015, en su cuarto inciso permite la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y saneamiento básico de manera directa a las comunidades organizadas que provean estos servicios, bajo la figura del *“aporte bajo condición”*. Es de anotar que el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 ya había incluido la posibilidad de entregar bienes o derechos a empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, pero en virtud de la equidad, es momento de hacer extensivo este beneficio del denominado *“aporte bajo condición”* a las comunidades organizadas que suministran agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico, en armonía con los esquemas diferenciales rurales.
4. La flexibilización y racionalización de trámites orientada al cierre de brechas de acceso a agua y saneamiento básico en zonas rurales, que es una acción incluida en las bases del plan nacional de desarrollo 2018-2022, hace necesario establecer mecanismos expeditos para facilitar la gestión predial de los proyectos de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico. Adicionalmente, se requiere reglamentar como realizar el autoabastecimiento de estos servicios en construcciones rurales, que es requisito para las licencias de construcción, con arreglo a los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales, y facilitar los proyectos del sector que se adelanten bajo el esquema diferencial de soluciones alternativas, para que se adecuen a los requisitos técnicos del sector de agua y saneamiento básico, y sus estudios y diseños puedan ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el objeto de que la infraestructura para estos proyectos pueda acceder a más fuentes de financiación.

2.2. Impacto jurídico

El objeto de este estudio es propender por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes.

El impacto jurídico deberá incluir los siguientes aspectos: 1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa, 2. Legalidad, 3. Seguridad jurídica, 4. Reserva de ley, 5. Eficacia o efectividad.

Diligencie aquí:

1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa

Este proyecto de Decreto se profiere en armonía con varios artículos de la Constitución Política sobre la atención de necesidades básicas de la población, en particular, el artículo 311 que dispone: *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*. También se han observado otros artículos como son el 334 (asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos) 365 (prestación de los servicios públicos domiciliarios) y el 366 (la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, y gasto social)

Por otra parte, el proyecto de Decreto se funda en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha pronunciado sobre los temas objeto de esta reglamentación como se lee a continuación:

El artículo 3 del Decreto 890 de 2017, expedido bajo facultades extraordinarias del Presidente de la República, dispuso que: *“(…) La implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y la política de Vivienda de Interés Social y Prioritaria rural deberán contemplar soluciones de vivienda nueva o mejorada acordes a las necesidades y las condiciones socio ambientales de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas para población dispersa y nucleada, así como soluciones de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico, individuales y colectivas. En el caso de núcleos de población se deberán contemplar los demás servicios y equipamientos públicos requeridos.”* Esto fue declarado exequible mediante fallo de la Corte Constitucional C-570 de 2017, estableciendo la admisibilidad constitucional de un tratamiento distinto para núcleos de población y viviendas dispersas en zona rural, en los siguientes términos: *“Prever estímulos para la vivienda rural nucleada, esto es, aquella que supone la concurrencia de centros habitables por numerosas personas –en oposición a la vivienda dispersa– está comprendido en el margen de configuración que tiene el legislador extraordinario para prever las diferentes estrategias con miras a que el Estado formule políticas públicas concretas que materialicen el mandato constitucional de garantizar una vivienda digna (art. 51). Ahora bien, como se desprende del inciso tercero, de lo que se trata es de estimular dicha vivienda para los propósitos que allí se refieren lo que no implica, en modo alguno, que pueda desatenderse la protección de la población dispersa.”*

2. Legalidad

La Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* incluyó en su artículo 279 varias disposiciones para asegurar la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales.

El inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional.

El inciso segundo del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 señaló que con el fin de orientar la

dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial.

El inciso tercero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 consagró que las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos.

El inciso cuarto del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que la infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Teniendo en cuenta que el aporte bajo condición es la figura jurídica que permite a las entidades públicas entregar bienes o derechos para proveer agua y saneamiento básico, lo que es aplicable a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, es menester que esta figura se reglamente para extender este beneficio a las comunidades organizadas que proveen agua y saneamiento básico, bajo cualquiera de los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dentro del Pacto VIII por la calidad y eficiencia de servicios públicos se identificó que los proyectos del sector de agua y saneamiento, en especial los de las zonas rurales, presentaron dificultades para el inicio de su ejecución por problemas de diseños, permisos ambientales, servidumbres o predios, y en consecuencia, dentro de la temática *“Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa”* se promueve adelantar acciones que garanticen la gobernanza comunitaria y la sostenibilidad de las soluciones adecuadas de agua potable, manejo de aguas residuales y residuos sólidos para incrementar la cobertura, continuidad y la calidad del servicio en zonas rurales y en las zonas de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). En particular, se identificó la necesidad de *“Orientar la dotación de infraestructura básica de agua y saneamiento rural desde los territorios”*, señalando expresamente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe gestionar las reformas normativas requeridas en materia de flexibilización de trámites ambientales en temas relacionados con concesiones y permisos de vertimiento, vigilancia diferencial de calidad del agua, racionalización de trámites de constitución y registro de comunidades organizadas ante las autoridades competentes.

En cumplimiento de estos cometidos de política pública, se hace necesario reiterar el carácter de utilidad pública e interés social de los proyectos del sector de agua y saneamiento básico en zonas rurales, teniendo en cuenta que: i) los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo son de utilidad pública e interés social en virtud de los artículos 57 y 58 de la Ley 142 de 1994, y; ii) los proyectos de aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico con soluciones alternativas, por tratarse de obras hidráulicas para el suministro de agua y para el control de la contaminación, también son de utilidad pública e interés social de conformidad con el artículo 71 del Decreto-Ley 2811 de 1974. También establecer que para estos proyectos solo se requiere enajenar la porción del predio necesaria, y para ello no es necesario contar con la licencia de subdivisión, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015.

3. Seguridad jurídica

El Proyecto de Decreto no contiene normas que afecten la aplicación de otras disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Las modificaciones de los artículos del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del

26 de mayo de 2015 (Decreto 1898 de 2016), se establecen con el objeto de mejorar el acceso a agua y saneamiento básico, con un criterio de equidad, sin que ello afecte derechos constituidos.

4. Reserva de ley

Las materias reglamentadas en el proyecto de Decreto no son de reserva de Ley.

5. Eficacia o efectividad.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto han sido redactadas para facilitar su implementación por parte de las entidades públicas y por los particulares, y por su orientación hacia la simplificación de trámites, desde un enfoque diferencial establecen requisitos acordes a las capacidades de quienes suministran agua y saneamiento básico en las zonas rurales.

2.3. Impacto económico

En los eventos en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.

Diligencie aquí:

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto no causan por sí mismas un impacto económico para el Estado o los particulares. Esto se evidenciará una vez se definan los planes, programas y proyectos en los que se destinen recursos públicos para los proyectos de agua para consumo humano y saneamiento básico.

2.4. Impacto presupuestal

Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si la expedición del proyecto normativo requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, se debe indicar.

Diligencie aquí:

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto no causan por sí mismas un impacto presupuestal.

2.5. Impacto ambiental, ecológico y sobre el patrimonio cultural

Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Diligencie aquí:

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto no causan por sí mismas un impacto ambiental, ecológico o sobre el patrimonio cultural.

3. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios

3.1. Ámbito de aplicación

Se debe determinar si la aplicación de la norma será Nacional o Territorial.

Diligencie aquí:

La aplicación de la norma es Nacional.

3.2. Sujetos Beneficiarios

Identificar a los potenciales beneficiarios de la norma.

Ejemplo: Tipo de población (Desplazada, afectada por ola invernal, pobreza extrema, etc.), entidades ejecutoras y/o implementadoras, etc.

Diligencie aquí:

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto aplican a los municipios y distritos, a las personas prestadoras de los servicios de acueducto o alcantarillado que operen en zona rural, a los administradores de soluciones alternativas a quienes no aplica el régimen de servicios públicos domiciliarios.

4. Viabilidad jurídica

La viabilidad jurídica deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.
2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.
3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

Diligencie aquí:

| | | Norma que se deroga, modifica, adiciona o sustituye | Fecha expedición | Vigencia |
|------------------|---|---|--------------------|----------------------------|
| Deroga | | | | |
| Modifica | X | Modifica los artículos 2.3.7.1.3.3. y 2.3.7.1.3.5. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. | 26 de mayo de 2015 | A partir de su publicación |
| Adiciona | X | Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, adiciona unas definiciones al artículo 2.3.7.1.1.3 de la sección 1, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. Adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.3.7.1.2.1. de la sección 2, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 Adiciona la sección 5, al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. Esta sección 5 adiciona cuatro (4) artículos: 2.3.7.1.5.1., 2.3.7.1.5.2., 2.3.7.1.5.3., 2.3.7.1.5.4. | 26 de mayo de 2015 | A partir de su publicación |
| Sustituye | | | | |
| Nuevo | | | | |

5. Participación Ciudadana

5.1. Socialización con actores internos y externos

Se deberá indicar con cuales actores internos y externos se socializó el proyecto de normativo.
Se deberá anexar las constancias de socialización, si aplica.

Diligencie aquí:

Se socializó al interior de la Dirección de Desarrollo Sectorial (Grupo de Política Sectorial y Grupo de

Desarrollo Sostenible) y con la Dirección de Programas del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Se adjuntan las constancias de socialización.

5.2. Consulta Previa

De acuerdo con su contenido, debe analizarse si el proyecto normativo es una decisión administrativa sujeta a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.

Se deberá anexar las constancias de la realización de la consulta previa, si aplica.

Diligencie aquí:

El proyecto de Decreto no requiere la realización de consulta previa.

5.3. Publicidad

De conformidad con la ley (núm. 8, art. 8, CPACA) y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, debe someterse el proyecto normativo a consideración del público. Se deberá anexar la constancia de publicación en la web del MVCT.

Si se presentan comentarios se deberá diligenciar el formato “FPN-F-03 Matriz de consolidación de comentarios, anexarlo al presente documento y publicarlo en la web del MVCT.

Si no se presentan comentarios durante el periodo de publicación en la web del MVCT, se deberá dejar constancia expresa en el presente numeral.

Diligencie aquí:

El proyecto de Decreto se publicará en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de garantizar la participación activa y de manera amplia de la ciudadanía, quienes podrán presentar los comentarios que consideren pertinentes.

6. Coordinación

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al que ha tomado la iniciativa de elaboración, este deberá ponerlo en conocimiento de aquellos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente.

Se deben anexar las constancias respectivas de la coordinación y/o concertación que se produjo.

Diligencie aquí:

El proyecto de Decreto no requiere coordinación con otros ministerios o departamentos administrativos.

7. Abogacía de la Competencia Anexo 1.

Cuestionario Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 44649 de 2010, el cual hace parte integral de esta memoria justificativa.

Diligencie aquí:

Se anexa diligenciada como anexo.

8. Otros – Modificación de Trámites

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, cuando el proyecto normativo cree o modifique un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Diligencie aquí:

No aplica.

9. El responsable(s) designado(s) para la elaboración del proyecto normativo

Indicar nombre y cargo del responsable a la fecha del diligenciamiento del presente formato

Diligencie aquí:

Karen López Guevara. Profesional especializado – Grupo de Política Sectorial

Andrea Yolima Bernal Pedraza. Abogada Contratista – Grupo de Política Sectorial

Maria Juliana Gonzalez. Abogada Contratista – Grupo de Monitoreo SGP

Cordialmente,

ANAMARÍA CAMACHO LÓPEZ
DIRECTORA DE DESARROLLO SECTORIAL

Anexos:

Anexo 1 - Cuestionario de incidencia sobre la libre competencia, en un (1) folio.
Constancias de socialización, en siete (07) folios útiles.
Constancia de publicación en la página web del MVCT, en XX (XX) folios útiles.
“FPN-F-02 Consolidación de comentarios”, en XX (XX) folios útiles.

| Elaboró | Revisó | Fecha |
|--|-----------------------|------------|
| Andrea Yolima Bernal Pedraza Maria Juliana González | Carlos Andrés Daniels | 13/11/2019 |

ANEXO 1
Memoria Justificativa Proyecto Normativo

| | | |
|--|----------------------|----------|
| Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X) | Decreto | x |
| | Resolución | |
| | Otro - ¿Cuál? | |
| Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo Diligencie aquí: <i>“Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una sección al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”</i> | | |

CUESTIONARIO - INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA
(Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio)

| | |
|--|-----------|
| 1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: | |
| a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes. | NO |
| b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta. | NO |
| c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio. | NO |
| d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas. | NO |
| e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión. | NO |
| f) Incrementa de manera significativa los costos | NO |
| i) Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados. | NO |
| ii) Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados. | NO |

| | |
|---|-----------|
| 2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto: | |
| a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción. | NO |
| b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos. | NO |
| c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos. | NO |
| d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes. | NO |
| e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras. | NO |
| f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial. | NO |
| g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos | NO |

| | |
|-------------------------------------|--|
| existentes pero bajo nuevas formas. | |
|-------------------------------------|--|

3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:

| | |
|--|-----------|
| a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación; | NO |
| b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos) | NO |

NOTA: SI ALGUNA DE LAS RESPUESTAS ES AFIRMATIVA DEBERÁ REMITIRSE EL PROYECTO NORMATIVO PARA CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Versión Participación Ciudadana